

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1698/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.-

Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.-

En este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por el hoy demandado \*\*\*\*\*; en fecha **once de mayo de dos mil veinte**, en el que se estipuló como la fecha de vencimiento el día **once de agosto de dos mil veinte**, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en \*\*\*\*\* **de esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **quince y dieciséis** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito base de la acción, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho tres de su demanda que llegada la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la dieciocho a veintitrés de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él

se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-**

*Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.”*

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado **\*\*\*\*\***, en fecha **once de mayo de dos mil veinte**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que el es fundatorio en la acción, documento que lo fue elaborado a favor del hoy actor **\*\*\*\*\*** valioso por la cantidad de **OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquel pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior se robustece con aquello de lo declarado por el demandado quien en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, reconoció ante la fe del Ministro Ejecutor como suya la firma que obra en la copia del documento base de la acción y cuya manifestación que

como tal constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1214 en relación a los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio y por ende se tiene por acreditada la existencia legal del documento base de la acción, así como la obligación de pago de la demandada y que deriva de la suscripción del pagaré basal.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, sin embargo, la procedencia o no de la acción cambiaria directa queda sujeta a las resultas del estudio y resolución de las excepciones que pone la parte demandada.

**VII.-** Por su parte el demandado \*\*\*\*\* de éste ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la **dieciocho a la veintitrés** de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de este; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al

*demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.”*

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.”

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado \*\*\*\*\* contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **dieciocho a la veintitrés de autos.**

\*Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, al señalar que el actor indebidamente y sin voluntad de ambas partes, relleno con posterioridad a la firma del pagaré dicho documento, es decir, que el actor plasmó la fecha de pago, la cantidad con letra y el interés de tres por ciento, refiriendo que al momento de la firma del documento base de la acción éste estaba en blanco.

En la contestación a la demanda, acepta como cierto haber suscrito el pagaré base de la acción, sin embargo refiere que no fue suscrito por la cantidad que éste ampara y que tampoco fue a favor del actor \*\*\*\*\* , sino de una persona diversa bajo el nombre de \*\*\*\*\* , es decir, no consintió que adeuda la cantidad amparada en el documento base de la acción, ni que el acreedor del pagaré lo sea el actor.

La parte actora, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, en relación a la contestación de demanda y en lo que atañe a esta excepción niega lo aseverado por la parte reo.

Luego y visto que el demandado \*\*\*\*\* refiere que la parte actora llenó espacios vacíos del documento base tales como fecha de pago, la cantidad con letra y el interés de tres por ciento, refiriendo que al momento de la firma del documento base de la acción estaba en blanco, es por ello que acorde a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar que el actor alteró el texto del documento base de la acción.

\*\*\*\*\*, a fin de probar los extremos de la excepción de alteración del documento que opone ofreció la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue declarada desierta según consta en audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

Además, a la parte reo le fue admitida la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, misma que fue declarada desierta según consta en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

Sin que se soslaye por esta juzgadora que al oponer la parte reo esta excepción, invoca la alteración del documento y en el caso, la prueba idónea que para acreditar tal supuesto debió de ofrecer, fue la prueba pericial grafoscópica; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

**TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época. Registro digital: 201033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C. Página: 535.

Y de autos se advierte que el demandado no ofertó dicha probanza; de ahí que no se haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, para acreditar los extremos de la excepción alteración del documento base de la acción y por ende con base en lo expuesto con antelación se tiene como no probada la misma.

\* Además, el demandado \*\*\*\*\* opone la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL la cual hace consistir en el hecho de que ha hecho diversos pagos a \*\*\*\*\*, los cuales se anotaban en una tarjeta de pago a nombre del demandado.

A \*\*\*\*\*, a fin de probar los extremos de la excepción de pago parcial que opone se le admitió la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, misma que fue declarada desierta según consta en audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses, y por esa razón la prueba testimonial no prueba que el demandado haya hecho pagos parciales al documento base de la acción.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, que lleve a concluir que el demandado hizo pago parcial de la cantidad de dinero.

Por las anotadas razones que anteceden, se tiene por infundada la excepción de pago parcial que opuso el demandado.

\* A su vez, el demandado opuso como excepción de su parte la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para demandarlo.

Sustenta dicha excepción en que según su dicho, el actor no tiene derecho a demandarlo en virtud de que ha hecho diversos pagos, resultando así improcedente que se exija el pago del título de crédito en su totalidad.

La referida excepción, resulta ser improcedente, lo anterior es así toda vez que el demandado no acreditó la excepción de pago parcial, de ahí que el actor cuente con la facultad de reclamar el pago total del documento base de la acción.

Por lo anterior, es que se tiene por no acreditada la

excepción de falta de acción y de derecho que opuso el demandado.

**VIII.-** Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de **OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de importe total que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* , **los gastos y costas** que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\* , sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago a favor del actor la cantidad de **OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día doce de agosto de dos mil veinte, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.



**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de **gastos y costas** en favor de la parte actora que el presente juicio le haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha uno de febrero de dos mil veintidós.- Conste.

L'NJCM

La Licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, **Secretaria** adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1698/2021** dictada en fecha **treinta y uno de enero del año dos mil veintidós** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, domicilio del demandado y nombres de testigos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.